

Recurso de Revisión: **RR/716/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280518422000069**.
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/716/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión [REDACTED]

[REDACTED]
presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280518422000069 en la que requirió lo siguiente:

“Declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal inicial de las siguientes personas: Consuelo Nayeli Lara Monrroy Nancy Ruiz MARTINEZ y Evaluación de su situación patrimonial realizada por el órgano interno de control.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ciudadana, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Recurso de Revisión:

- I. **Turno del recurso de revisión.** En **fecha treinta de mayo del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha trece de junio del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **misma fecha de admisión**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de

que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **10 y 11**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

- IV. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintitrés de junio del año pasado**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I.- El recurrente se desista;
II.- El recurrente fallezca;
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) en cuanto a la fracción (III), en la cual se señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la particular manifestó en sus interposiciones la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 280518422000069.

En el presente asunto se tiene que la C. Rosy Rdz Segura, realizó una solicitud en la que requirió la Declaración patrimonial, de intereses y fiscal inicial, así como la evaluación de situación patrimonial del órgano interno de control de las servidoras Consuelo Nayeli Lara Monroy y Nancy Ruiz Martínez.

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que la ciudadana se inconformó y presentó recurso de revisión **señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Congreso del Estado de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	08/04/2022	Fecha límite de respuesta:	16/05/2022
Folio:	280518422000069	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	06/09/2022	Unidad de Transparencia		

Una vez desplegada la respuesta emitida en plataforma,

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: 65-UT/069/22
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 6 de septiembre de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con folio 280518422000069, estadístico interno SI-062-65-2022, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

“Declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal inicial de las siguientes personas:

Consuelo Nayeli Lara Monroy

Nancy Ruiz MARTINEZ y Evaluacion de su situacion patrimonial realizada por el organo interno de control”. (Sic)

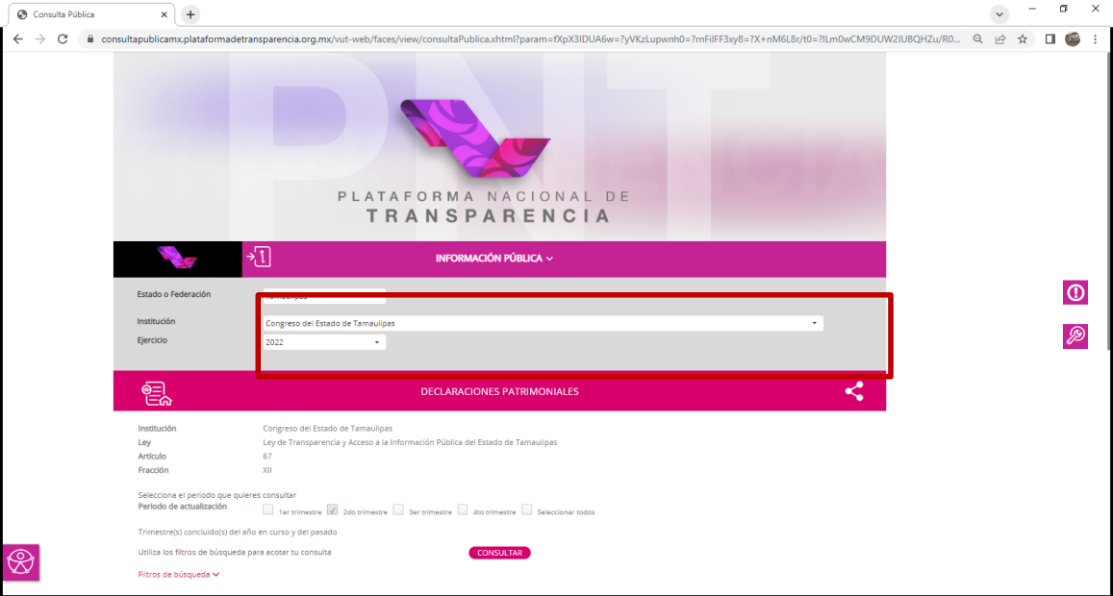
Con relación a su petición, le informo que a través del siguiente enlace podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

<https://tinyurl.com/2olmajxe>

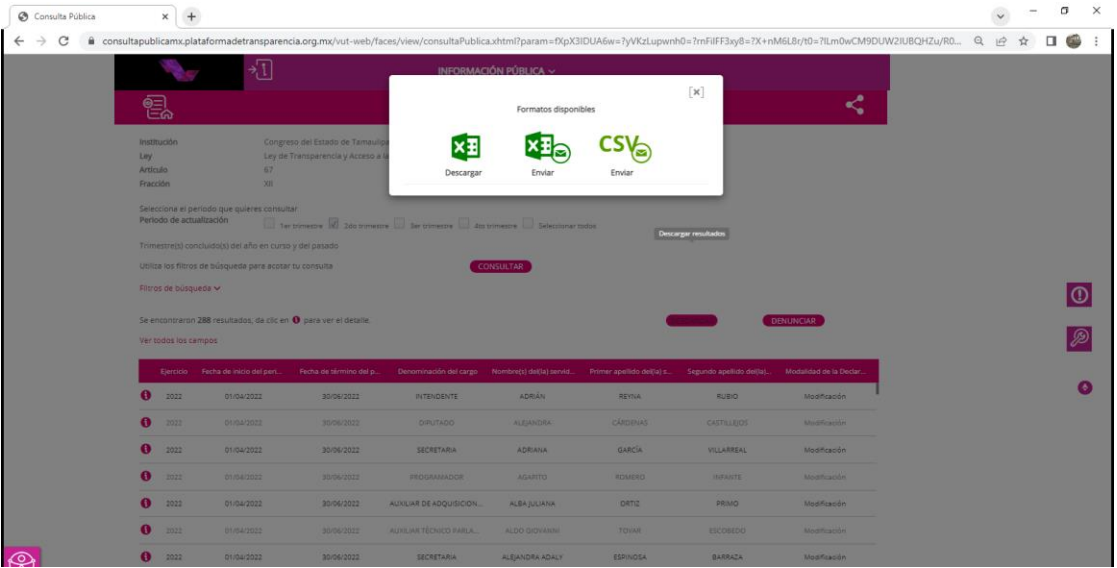
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS” (sic)

Al ingresar a la liga electrónica anteriormente citada, se envía a la página de consultas de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se puede acceder a la información de las **versiones públicas de las declaraciones patrimoniales**, lo que se muestra a continuación:



Captura de imagen de la PNT a la cual remite el enlace dentro del oficio de respuesta del sujeto obligado.



Captura de imagen que muestra la opción de descargar la información a consultar en la PNT.

INFORMACIÓN 2184-770537 (Modo de compatibilidad - Microsoft Excel (Error de activación de productos))				
H161				
	H	I	J	K
155	AUXILIAR DE SERVICIOS	DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA	RAÚL TIZOC	TOVAR
156	AUXILIAR DE SOPORTE TÉCNICO Y REC	DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA	ARTURO GUADALUPE	RAMIREZ
157	DISEÑADOR	UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL	DANIELA	PIMENTEL
158	AUXILIAR DE SERVICIOS	DEPARTAMENTO DE LITIGIOS CONSTITUCIONALES	ELSA ADRIANA	ALEMÁN
159	AUXILIAR TÉCNICO DE INFORMACIÓN	UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL	JUANESUS GILBERTO	ANDRADE
160	AUXILIAR DE SERVICIOS	H. LEGISLATURA	LUIS CARLOS	HERNÁNDEZ
161	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	CONSUELO NAYELI	LARA
162	AUXILIAR TÉCNICO PARLAMENTARIO	UNIDAD DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS	CORINA	CAMPOS
163	AUXILIAR DE SOPORTE TÉCNICO Y REC	DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA	CRISTIAN	RAMOS
164	CONTADOR	DEPARTAMENTO DE TESORERÍA	CYNTHIA ABIGAIL	GARCÍA
165	PERSONAL DE APOYO LEGISLATIVO	H. LEGISLATURA	JUANESUS GILBERTO	ANDRADE
166	JEFE DE DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE JURÍDICO	JUAN LORENZO	OCHOA

El nombre Consuelo Nayeli Lara Monroy se encuentra dentro del documento de Excel descargado.

INFORMACIÓN 2184-770537 (Modo de compatibilidad - Microsoft Excel (Error de activación de productos))				
H92				
	H	I	J	K
86	SECRETARIA	H. LEGISLATURA	ISIDORA	ECHARTEA
87	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	ISIDRO JESÚS	VARGAS
88	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	JAVIER VILLARREAL TERÁN	VILLARREAL
89	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	JESÚS	SUÁREZ
90	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES	JESÚS	VILLAFUERTE
91	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	MYRNA EDITH	FLORES
92	AUXILIAR DE SERVICIOS	DEPARTAMENTO DE GESTORÍA Y QUEJAS	NANCY	GARCÍA
93	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	NANCY	RUIZ
94	SECRETARIA	H. LEGISLATURA	NANCY ELIZABETH	BARRÓN
95	DIPUTADO	H. LEGISLATURA	NORA	GÓMEZ
96	JEFE DE DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE TESORERÍA	FARYDE	JUÁREZ
97	JEFE DE DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	FÉLIX EMILIANO	RODRÍGUEZ

El nombre Nancy Ruiz Martínez se encuentra dentro del documento de Excel descargado.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto,

será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.**

QUINTO. Recomendaciones. Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información de la particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que la recurrente formuló las solicitudes de información en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 08 de abril del 2022.
Termino para dar contestación a la solicitud de información:	Del 18 de abril al 16 de mayo del 2022
Término para la Interposición de los recurso de revisión:	Del 17 de mayo al 06 de junio del 2022.
Fecha de la Interposición del recurso de revisión:	El 24 de mayo del 2022 (décimo día hábil).
Fecha de respuesta extemporánea:	El 06 de septiembre del 2022
Días inhábiles :	Sábados y Domingos; 06 de mayo; y del 18 al 29 de julio, todos del año 2022.

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **68 (sesenta y ocho) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta**, por tal motivo, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo